NEUQUEN, 26 de octubre del año 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MAUTI LINA C/ BARRERA JOSE LUIS S/ COBRO EJECUTIVO"**, (**JNQJE2 EXP** Nº **567230/2017**), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Sandra C. **ANDRADE** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora apeló el resolutorio de fs. 11, mediante el que se decretó de oficio la nulidad del mandamiento de fs. 8/9 por no surgir si el demandado vive o no allí.

En su memorial de fs. 12/vta., señaló que los vecinos consultados por el oficial de justicia informaron que el demandado sí vive en el domicilio denunciado, de lo que se dejó constancia en día 7 de julio de 2017.

Agregó que en fecha 2 de agosto de 2017 se procedió a efectuar la intimación bajo responsabilidad de la facultada en orden a lo dispuesto por el art. 49 del Reglamento de la Oficina de mandamientos y notificaciones, como así también, que las diligencias aludidas forman parte de un único acto impulsorio.

Finalmente, pidió se dicte sentencia de trance y remate.

II.- Luego de haber analizado las constancias dejadas por el Oficial de Justicia a raíz del diligenciamiento aludido, advertimos que no se ajusta al procedimiento normado tanto por el CPCyC como por el Reglamento de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones Procedimiento-Plantillas (aprobado por Acuerdo 2714 del 13-5-92, Modificado por Acuerdos: 4673 pto. 14, 4682 pto. 11) y las Instrucciones al

personal de la Oficina de mandamientos y notificaciones, Aprobado por Acuerdo 2758 del 4-11-92)

En efecto, de la primera acta -7 de julio de 2017- surge que *"consultada, vecina de la vivienda contigua, nos informa que el demandado efectivamente si reside allí, por lo que habiendo cumplido el recaudo del art. 49 del Reglamento de la Oficina de mandamientos y notificaciones, es que reservo el pte. para volver en horario distinto"* (textual, fs. 8 vta.).

Posteriormente, de la segunda acta -2 de agosto de 2017-, se extrae que el oficial volvió a una hora distinta y asentó que, a solicitud de la facultada y bajo su exclusiva responsabilidad, fijó el duplicado del mandamiento con copias de la documental (v. acta de fs. 9).

Si bien el notificador dejó una constancia pormenorizada de las dos diligencias realizadas en el domicilio denunciado, efectuó indagaciones sobre si efectivamente el requerido se domiciliaba allí al no ser atendido por persona alguna de la casa, reiteró su visita en una segunda oportunidad en horario diferente y, finalmente, al no ser respondido su llamado en la segunda visita, dejó fijada la pieza en cuestión, lo cierto es que **no hizo entrega efectiva de la notificación a persona alguna**.

Ello, determina que el derecho de defensa del ejecutado no se encuentra debidamente resguardado en atención a la trascendencia del acto y por el que se pone en conocimiento del ejecutado el inicio de las actuaciones y se lo cita para oponer las defensas que el ordenamiento legal le permite; a lo que se suma el hecho de que en las averiguaciones realizadas entre los vecinos, no aparecen identificados y ni resultan ser personas de la casa (art. 141 del CPCyC; art. 49, 51 y 51 del instructivo para el personal

de la Oficina de notificaciones aludido; cfr. PI 2000-II-267/268, PI 2014-2-322/324, de Sala II).

Por las razones expuestas, se concluye que el recurso no puede prosperar, por lo que corresponde la confirmación del auto apelado.

Sin imposición de costas de Alzada, por tratarse de una cuestión suscitada con el Juzgado y no haber mediado controversia.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar el resolutorio de fs. 11, sin costas en la Alzada.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici
Dra. Sandra C. Andrade - SECRETARIA